

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150 –STJSL– SA- 2015.-

Autos: "RAVEL SOSA GRACIELA VANESA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" EXP. 611/15

San Luis, DIEZ de SEPTIEMBRE de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados **"RAVEL SOSA GRACIELA VANESA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" EXP. 611/15**, traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: I - Que por auto Interlocutorio N° 6-STJSL-OSA- 2014 se ordenó INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO a la Sra. GRACIELA VANESA RAVEL SOSA, agente judicial del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial, a fin de determinar si la misma ha incurrido en incumplimiento a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia le impone.

II.- Que avocada la Dra. Carina Inés Gregoraschuk a la instrucción del sumario, y ratificada la denuncia por la Lic. Sosa (fs. 22), se cita a la agente judicial a prestar declaración sumaria (Art. 26 Ac. 367/10).

Que en la audiencia fijada a tal fin, la agente se abstiene de declarar (fs. 31) no obstante lo cual, con posterioridad, formula descargo por escrito (fs. 32/34), y acompaña prueba documental.

III.- A fs. 39 se clausura el período probatorio y se corre traslado en los términos del art. 48 del Ac. 367/10.

IV.- A fs. 41/43 formula descargo la sumariada y a fs. 44 se clausura el sumario y pasan los autos a dictamen.

V.- A fs. 45/46 la Instructora produce dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San

Poder Judicial San Luis

Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que *"la conducta de la agente Graciela Vanesa Ravel Sosa implica el incumplimiento de lo normado por la Ley Orgánica de Administración de Justicia en sus Arts. 12 inc. 1 (deber de personal del Poder Judicial de prestar el Servicio en forma digna, eficiente y diligente) y art 24 inc. 1. Asimismo implica una transgresión a lo establecido en la Acordada N° 566/07 — Estatuto para el Personal Judicial-, en su art. 8 inc. a) y b), afectando de esta manera no sólo el normal funcionamiento de la dependencia en la que la agente presta tareas (Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 3, 1° Circunscripción Judicial); sino también el servicio de administración de justicia, lo que hace necesario que se aplique una sanción disciplinaria. Es opinión de la suscripta que en virtud de reiterados incumplimientos y la conducta desplegada por la agente Graciela Ravel Sosa, corresponde aplicarle la sanción de cesantía (Arts. 24 y 25 inc. 2 de la Ley Orgánica N° IV-0086-2004 (5651 "R")."*

VI.- Que el Sr. Procurador General contesta vista a fs. 58, compartiendo el dictamen de fs, 45/46, y en consecuencia, la sanción de cesantía recomendada.

VII.- Que la cuestión traída a estudio debe resolverse atendiendo a la finalidad que persigue la instrucción iniciada en contra de la agente Ravel Sosa, cual es precisamente, determinar si la misma ha incurrido en incumplimiento a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia y demás disposiciones legales le imponen y de ser así, sancionar las inconductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Ello así, luego de un pormenorizado estudio de las constancias de la causa, consideramos conveniente precisar la situación fáctica planteada que motiva el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de este Superior Tribunal.

Advertimos que a) Previo a la instrucción sumarial la agente judicial Ravel Sosa fue pasible de las sanciones de APERCIBIMIENTO (en Abril de 2013 por 12 inasistencias injustificadas) y MULTA del 30% de su remuneración (en Abril de 2014 por 23 inasistencias injustificadas), b) Al tiempo

Poder Judicial San Luis

de ser sancionada fue advertida que en caso de incurrir nuevamente en igual falta sería pasible de una sanción mayor. C) Con posterioridad a la última sanción, durante el mismo año 2014, la agente judicial registró inasistencias INJUSTIFICADAS los días 1, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 de abril; 25, 26, y 27 de junio; 4 de julio; 14, 15, 22, 26, 27 y 28 de agosto; 5 y 8 de septiembre (informe de fs. 15).

Que en este contexto y tras haberse meritado el descargo formulado por la sumariada a fs. 32/34, 41/43, la prueba acompañada al sumario (fs. 35/38), y demás constancias de la causa, consideramos que existen justificadas razones para imponer a la agente Ravel la sanción de cesantía.

Así, la existencia de la falta y su calificación jurídica ha sido debidamente analizada y fundada por la Instrucción en su dictamen de fs. 45/46, que en todo caso este Tribunal comparte y hace suyo.

Cierto es que el debido cumplimiento de los deberes por parte de los agentes judiciales constituye una condición primordial para el regular funcionamiento del servicio de justicia, y en el caso, el comportamiento de la agente Ravel evidencia una continua y persistente transgresión a los deberes que imponen los arts. 12 inc. 1), y 24 inc. 1) de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis, y asimismo, el art. 8 inc. a) del Estatuto para el personal Judicial (Acuerdo 566/07).

Por ello, la existencia de sanciones disciplinarias previas, el reiterado comportamiento irregular, y la falta de predisposición de revertir la conducta que innumerables veces se ha reprochado, son concluyentes sobre la responsabilidad administrativa de la agente judicial Graciela Vanesa Ravel Sosa, correspondiendo aplicarle la sanción de cesantía (art. 25 inc. 5 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia).

En tal sentido: **"no solo es facultad sino también deber de la Administración Pública ejercitar la potestad disciplinaria, tanto correctiva como expulsiva, para remediar la irregular situación fáctica del caso (quince faltas injustificadas del empleado en el año) e inordinar la actuación de los agentes administrativos al diligente y responsable**

Poder Judicial San Luis

cumplimiento de su deber, para la consecución del interés público que está obligada a salvaguardar.” (Oliva, Pedro Gregorio vs. Municipalidad de Córdoba s. Plena jurisdicción /// Cámara en lo Contencioso Administrativo 2da. Nominación, Córdoba, Córdoba; 11-09-2012, Rubinzal Online, RC J 9236/12).

Por lo expuesto, consideraciones vertidas, y compartiendo los dictámenes de la Instrucción de fs. 45/46, y del Sr. Procurador General de fs. 58,

SE RESUELVE: 1) Aplicar a la agente judicial GRACIELA VANESA RAVEL SOSA, DNI: 28.091.515 la sanción de CESANTÍA (Art. 25 inc. 5" de la Ley No IV-0086-2004 (5651 "R") — Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.

2) Firme la presente resolución comuníquese a Dirección de Recursos para su registración en el legajo personal correspondiente y póngase en conocimiento de la Dirección Contable, a sus efectos.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/15.-